



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-111/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 111/2017-P-3
(ASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE:

*****,
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **111/2017-P-3 (Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el ***** , autorizado legal de la parte actora del juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 322/2016-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete,

***** , autorizado legal de la parte actora del juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 322/2016-S-2.

SEGUNDO. - En catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA/S-2/311/2017, la otrora Magistrada de la Segunda Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en correlación con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial el quince de julio del año dos mil diecisiete, el cual señala que los recursos que anteriormente habían iniciados ante este órgano jurisdiccional continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; en ese sentido, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista de la parte demandada en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-111/2017-P-3, por oficio número TJA-SGA-137/2018.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-111/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 111/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

IV. El acuerdo recurrido por la autoridad, en su punto cuarto, literalmente dice:

“Cuarto.- De igual manera de conformidad con el artículo 254, fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la prueba confesional, que correará a cargo del representante legal de la Sociedad Mercantil denominada

quién deberá presentarse en esta Sala el día y hora que se señale para la celebración de la Audiencia Final; apercibida que de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confesa de aquéllas posiciones que hubiere sido calificadas de legales, del mismo modo, se apercibe al articulante de la prueba, que si omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no acurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba.*

Lo anterior de conformidad a los numerales 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa, máxime que no contravienen la moral ni de las buenas costumbre. (sic)”

V. En contra del acuerdo trasunto, el inconforme hace valer un agravio en el que medularmente señala:

Único. – La sala emisora se equivoca al admitir la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, ya que no fue ofrecida debidamente, acorde a los artículos 324 y 325 del código de procedimientos civiles local, contraviniéndolo conjuntamente con el artículo 77 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, y el artículo 16 Constitucional, en virtud que en el ofrecimiento realizado por la demandada no se relacionó dicha probanza con algún hecho que se pretenda acreditar, además que no se analizó la idoneidad de la prueba, ya que su desahogo no conduciría a ningún fin práctico porque el accionante del principal aportó diversos documentos que sustentan su dicho, mismos que no fueron objetados por su contraparte, por ende, la prueba confesional no esclarecería en nada la materia de Litis, ya

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-111/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

que en su desahogo nada se demostraría por no ser idónea al carecer de objeto.

Por otra parte, la autoridad demandada al desahogar la vista que le fue concedida en relación al recurso interpuesto, señaló medularmente que sí realizó la relación de sus pruebas con los hechos que pretendía acreditar, desde su escrito de contestación de demanda, por ende, la Sala correctamente realizó la admisión de la prueba confesional que ofreció.

Al respecto, en atención a los argumentos de las partes, el **agravio** único esgrimido por el inconforme se determina **INFUNDADO**, al tenor de las razones que a continuación se vierten.

El inconforme parte de una premisa errónea al establecer que la autoridad demandada, al momento de ofrecer las pruebas tendentes a acreditar sus aseveraciones realizadas en su escrito de contestación de demanda, omitió relacionar las pruebas que enunció, particularmente la prueba confesional, toda vez que basta una simple lectura sobre dicho libelo de contestación para advertir que en la parte final del capítulo de ofrecimiento de pruebas se lee:

“Pruebas que se relacionan con todos los hechos preceptos, derechos, agravios, conceptos y actos controvertidos entre la demanda y la presente contestación a la misma.”²

² Visible a foja 73 de autos del expediente principal.

En ese sentido, el planteamiento que hace valer el inconforme pierde objetividad y se traduce en una simple apreciación subjetiva al pretender que el oferente de la prueba coloque el objeto o relación de la prueba al mencionarla en particular y no de forma general a como lo hizo, sin que exista disposición legal en la materia que así lo conmine.

Aunado a lo anterior, tampoco puede considerarse fundado que le corresponda a la sala responsable el colocar, en el acuerdo combatido, el objeto o relación que guarda la prueba con algún hecho controvertido en el juicio, a como refiere el oferente de la prueba, toda vez que, de conformidad con los artículos 63, 64 y 76, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se llega a la convicción que, en la materia contenciosa administrativa, no se impone la obligación a la sala instructora para actuar en el sentido que pretende el recurrente, esto es que señale el objeto o relación que guarda la prueba admitida con algún hecho controvertido en el litigio, pues en dichos preceptos legales únicamente se establece que son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional de la autoridad, siempre y cuando se ofrezcan oportunamente, y si bien en el tópico relativo al ofrecimiento de pruebas se acude supletoriamente a la materia civil, en la que, de acuerdo al numeral 245 del código procesal civil local, se prevén diversos requisitos para el ofrecimiento de pruebas, dicha carga se atribuye al oferente, no al Juzgador, siendo que en el caso, ha quedado establecido que el la autoridad demandada en el principal, al momento de ofrecer sus probanzas, sí realizó el señalamiento general del objeto y relación de las mismas con lo que pretendía demostrar en juicio. Sirve de criterio a lo razonado, la tesis de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-111/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

jurisprudencia con el rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA.”**³

En esa línea de pensamiento, no existe una falta de motivación ni de fundamentación en el acuerdo combatido a como lo señala el inconforme, pues la sala emisora señaló en el acuerdo combatido que la admisión de pruebas se realizaba conforme a los artículos 76 y 77 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, además que particularmente sobre la prueba confesional cuestionada en este recurso, estableció el modo de desahogarse al tenor de la ley supletoria⁴, el código procesal civil local, ante la omisión de la ley de la materia en establecer las reglas en el DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Por último, deviene igualmente incorrecta la aseveración del impugnante al decir que, al no señalarse el objeto de la prueba en su ofrecimiento, la misma pierde idoneidad, toda vez que la supuesta omisión de señalar la relación que guarda la prueba ofrecida con los hechos que se pretenden acreditar, fue un requisito para su ofrecimiento que en la especie sí cumplió el oferente, por lo que no puede tildarse que carece de idoneidad por no estar relacionada con los hechos litigiosos, ya que con la misma se permitirá

³ La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

⁴ Artículo 245, fracciones I, II y III.

al Juzgador, al momento de resolver en definitiva el asunto, el llegar a la convicción o no de lo que se intentó acreditar en juicio con su desahogo, de conformidad con las reglas de apreciación de las pruebas establecidas en el artículo 80 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Esto sin soslayar que el inconforme pretende además colocar la falta de idoneidad de la prueba cuestionada, argumentando que lo que se desahogará en la misma no servirá para acreditar la defensa planteada por la demandada, lo que es a todas luces un razonamiento subjetivo al pretender absurdamente que se califique *a priori* el resultado de una prueba para su inadmisión en juicio, no obstante que se encuentra debidamente relacionada por su oferente con los hechos, preceptos, derechos, agravios, conceptos y actos controvertidos en el juicio de origen, sin que el recurrente haya realizado mayores argumentos para señalar que la misma no fuera idónea, limitándose a subrayar la supuesta omisión de la oferente en relacionarla con lo que pretendía acreditar en el juicio de origen, lo que quedó desvirtuado al determinarse que sí se relacionó con los hechos controvertidos, siendo que precisamente la contradicción de diversos hechos narrados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente, se estima pertinente la admisión de la prueba confesional a cargo de la actora del principal, a efectos de dotar al Juzgador de mayores elementos de convicción para dilucidar el fondo del asunto.

Sirve de criterio a lo razonado, en lo conducente, la tesis con el rubro: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-111/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.”⁵

Por lo anterior, es claro para este órgano colegiado que el acuerdo combatido no se contrapone al artículo 16 Constitucional, en consecuencia, se **CONFIRMA** en sus términos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

⁵ Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. **Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos**, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar**, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el inconforme en contra del acuerdo recurrido, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 322/2016-S-3, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** en sus términos el auto impugnado en este recurso, por lo razonado en el considerando V de este fallo.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-111/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 111/2017-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”